

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 21 de febrero de 2023

Citar este número al responder: 0722-743612021

Señor
RAUL JERSON CUERO RIASCOS
Timbiquí – Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 178
Fecha del acto administrativo:	5 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	22 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	28 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-031-2022.

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 12 de julio de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 2.2 kilogramos de lo que identifico como carne de guagua (*Cuniculus sp.*), medida impuesta en contra del señor RAUL JERSON CUERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.279.883.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00174 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: RAUL JERSON CUERO RIASCOS

Cédula de ciudadanía: 76.279.883

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

7. LOCALIZACIÓN:

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al mencionado informe de visita, “En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 09:30:00 horas por parte de Jean Piere Henao Martínez en el marco del convenio 002 del 2021, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BLODESS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4260 de la aerolínea TACC (TCC) procedente de Timbiquí.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que CVC desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental – CVC respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, el equipaje será pasado por scanner y que aquellos equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta. El señor Raúl Jerson Cuero Riascos, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestando se primera mano “no sabía que estaban en peligro y eso se ve comúnmente en la zona es nuestro alimento” a lo cual se le da como respuesta que la revisión es aleatoria y se hace con el fin de verificar la legalidad en el transporte y tenencia de especímenes de la biodiversidad biológica. En el interior de la cava del señor Cuero se evidencian partes de un (1) individuo de gaugua (*Cuniculus* sp.) muerto, perteneciente a la fauna silvestre colombiana. El señor Cuero Riascos declara “fui de vacaciones y quise traer para consumo personal”

En relación a los especímenes de gaugua (*Cuniculus* sp.), el señor Raúl Cuero Riascos manifiesta no tener ningún documento para su transporte, por lo cual se le informa que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

..... Para dejar constancia del procedimiento se diligencia el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180”.

9. NORMATIVIDAD:

El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.
- ✓ Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse
- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:
 - 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
 - 13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de visita de fecha 17 de julio de 2021, que complementa la información del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180, en el cual se incluye la evidencia fotográfica del procedimiento de aprehensión preventiva, se determina que el espécimen aprehendido corresponden a la especie *Cuniculus* sp, o conocida con el nombre común guagua o boruga, y de acuerdo a la información obtenida del señor Raúl Jerson Cuero Riascos, se establece que el ejemplar proviene de Timbiquí (Cauca), en donde la mencionada boruga tiene rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia, pudiendo decir que, para este caso el individuo (1) muerto aprehendido corresponden a la especie *Cuniculus paca*.

La especie *Cuniculus paca* aprehendida al señor Raúl Jerson Cuero Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía 76.279.883 es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art.

2.2.1.2.12.2).

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes aprehendidos.

TAXONOMIA	
Clase: Mammalia	
Familia: Cuniculidae	
Nombre científico: Cuniculus paca L, 1766 (Sinonimia Agouti paca)	
Nombre común: Guagua, boruga común, lapa.	
DISTRIBUCIÓN	
Distribución: La guagua se encuentra desde el nivel del mar hasta una altitud de 1600 msnm (Mondolfi 1972). Habita en todo Colombia (Morales et al. 2004). Se distribuye desde el Oriente de México al norte de Argentina, pasando por las Antillas Menores, Cuba, Guyanas, Brasil (centro a sur) y Andes de Suramérica hasta Argentina (Mondolfi 1972).	
HISTORIA NATURAL	
Comportamiento: este roedor es un animal estrictamente nocturno. Durante el día tiende a permanecer en su guarida que consiste en una cueva excavada con sus uñas fuertes y los dientes incisivos, pero a veces aprovecha un tronco de árbol hueco o se apropia de la cueva de otros animales. No es un animal sociable. Comúnmente anda solitario, pero en ocasiones puede verse la hembra con su cría. Cada individuo tiene su propia guarida y sendas fijas que acostumbra a transitar, que parten de un lugar próximo a su escondrijo y conducen a los comederos, sitios donde busca su alimento habitual. Se pueden localizar sus caminos, que mantienen bastante limpios entre la vegetación densa del sotobosque, por las huellas características que dejan (Mondolfi 1972). Se puede considerar como una especie sedentaria que ocupa y defiende su territorio. Cuida enérgicamente su guarida y territorio cuando intentan invadirlos otros individuos de su misma especie, aunque sean del sexo opuesto. Son muy agresivos y luchan cabeza a cabeza propinándose feroces mordiscos con sus poderosos dientes incisivos. A pesar de su cuerpo voluminoso y rechoncho, corre con ligereza y salta con agilidad, mostrando gran resistencia a la carrera (Mondolfi 1972).	
Alimentación: son consumidores oportunistas, se alimentan de frutas, pero cambian de dieta según la disponibilidad de alimento (Trujillo et al. 2005).	
Hábitat: habita en el bosque lluvioso tropical, en ciénagas, bosques deciduos, bosques semi-deciduos y maleza densa. Prefiere áreas cerca del agua (Trujillo et al. 2005).	
Vocalizaciones: la guagua produce un gruñido ronco pero fuerte y reverberante, también suele castañear los incisivos. El volumen de este sonido que se considera una expresión de cólera o miedo y un medio de comunicación entre la madre y la cría, no es muy alto y en el campo no es muy detectable para el oído humano a distancias mayores de 20 a 30 m. Puede ser útil igualmente para la comunicación durante los períodos de reproducción o como una señal para cualquier guagua que invada el territorio de otro. El sonido no sobrepasa el radio del área de acción de la especie (Hershkovitz 1955).	
Reproducción: nacen en cualquier mes del año, después de un período de gestación que promedia 157 días. Existen dos épocas que presentan un mayor número de nacimientos: marzo y agosto-septiembre. La hembra tiene una cría por parto, pero pueden ocurrir mellizos. Los recién nacidos son activos, abren los ojos inmediatamente, caminan y comen alimentos sólidos a las pocas horas de nacidos. Al día de nacidos son capaces de nadar y bucear a gran velocidad. Desde sus primeros días, los jóvenes se mantienen en la madriguera de la madre. Poco a poco la siguen cuando salen en busca de alimento. En ocasiones es	

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

posible encontrar una familia entera que está buscando alimento en la selva. La pareja tolera al joven hasta que este comienza a alcanzar la madurez sexual o hasta que la hembra tenga otra cría. La agresividad contra la cría comienza cuando la hembra rehúsa por primera vez a darle de mamar. Esta agresividad aumenta poco a poco. Al parecer, mientras el joven mantiene un contacto constante con la madre mantiene también un componente de su olor combinado con el suyo, pero al ir perdiendo este contacto, pierde también el olor de ella y se queda con su olor característico, el cual a su vez ha sufrido cambios asociados a la madurez sexual. Por lo que es tratado como un extraño por sus padres (Smythe 1993).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional.

AMENAZAS

En Colombia, la situación de la guagua es muy grave. Sus poblaciones naturales están mermando en tal forma, que hacen pensar en su total agotamiento en muchas regiones donde fueron abundantes. Sus principales enemigos son: los cazadores furtivos, los deportivos y los campesinos, que las matan en defensa de sus cultivos. El "jaguar", el "puma", el "caimán" y la "boa", al igual que las enfermedades y hasta los insecticidas, también causan graves disminuciones de esta especie (Otero 1991).

Mediante resolución 0720 No. 0722-00174 del 22 de febrero de 2022, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor Raúl Jerson Cuero Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía 76.279.883, consistente en la aprehensión material de un (1) individuo muerto de la especie *Cuniculus paca*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, por ser encontrado movilizándolos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

11. CONCLUSIONES:

1. El individuo (1) muerto de la especie *Cuniculus paca* aprehendidos preventivamente al señor Raúl Jerson Cuero Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía 76.279.883, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“...Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...”

Así mismo, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe:

“...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel...”

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, perceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAUL JERSON CUERO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.279.883, por realizar la conducta de movilización de un individuo de *Cuniculus paca*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAUL JERSON CUERO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.279.883, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180 de fecha 12 de julio de 2021.
- Informe de visita de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por John Luis Bonilla y Jean Piere Henao Martínez.
- Concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por Milton Armando Reyes.

AUTO No. 178 DE 2022
(5 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor RAUL JERSON CUERO RIASCOS, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

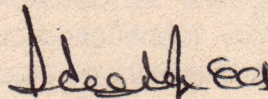
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2022.



ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-031-2022.

